

#2001

Oct 9/35-

P. / 4587



U Proj. de ley que modifica el Art 165
de la de Organización Judicial.

5 Piezas

Santo Domingo, D.N., Rep.Dom.
Octubre 15, 1935.

607

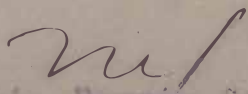
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su
oficio # 23414 de fecha 9 del corriente y del pro-
yecto de ley que modifica el artículo 165 de la
ley de organización judicial.

Pláceme participarle que el
Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cá-
mara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más
distinguida consideración, saluda a Ud. muy aten-
tamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/4588



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 23414

Santo Domingo, D. N.,
9 de octubre de 1935.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

El artículo 165 de la ley de organización judicial establece que "las cortes y tribunales de la República deberán fallar los asuntos civiles y comerciales que conozcan dentro de los sesenta días desde la vista de la causa, bajo las penas disciplinarias establecidas por el artículo 140 de esta misma ley".

Esta disposición resulta ser letra muerta para muchos tribunales; y es así, porque la sanción disciplinaria que ella impone por el retardo en el pronunciamiento de las sentencias, es puramente conmi-natoria.

Los hechos evidencian que ciertos tribuna-les despachan con suma lentitud los asuntos de que son apoderados, y que apenas tienen en cuenta el plazo de sesenta días que el legislador les ha señalado para fallar las causas civiles y comerciales que les son sometidas.

La justicia, administrada sin la prontitud que le es esencial, carece de eficacia.

Pero, al mismo tiempo, es necesario recono-cer que la rapidez en la solución de los asuntos judi-ciales debe ser conciliada con la necesidad de poner a los jueces en aptitud de poder estudiar lo más amplia-mente posible los litigios que han de dirimir.

Por eso, he considerado conveniente que se aumente en treinta días el plazo de sesenta estableci-

P1/4587



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

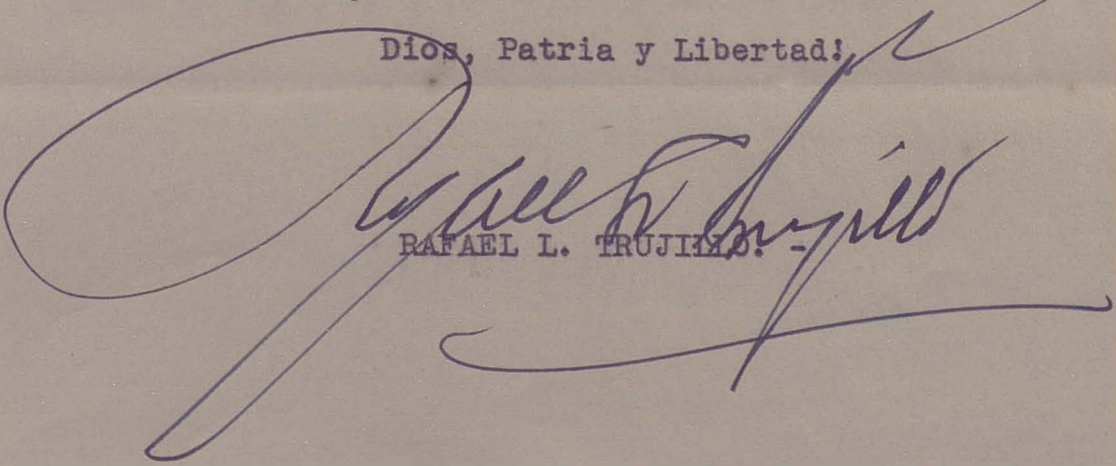
Santo Domingo, D. N.,
9 de octubre de 1935.

do en el artículo 165 de la ley de organización judicial, y dentro del cual deben ser fallados los asuntos civiles y comerciales. Noventa días son evidentemente suficientes para estudiar y fallar el asunto de más difícil solución.

Ahora bien, como las penas disciplinarias que establece el mencionado artículo 165 para los casos de retardo, han resultado ser poco menos que ilusorias en la práctica, me permito proponer para tales casos una sanción pecuniaria que habrá de reportar provecho positivo.

Espero que el Poder Legislativo le impartirá su aprobación al proyecto de ley anexo, cuya finalidad es corregir las deficiencias anotadas.

Dios, Patria y Libertad!



RAFAEL L. TRUJILLO.

608

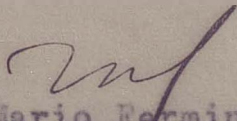
Santo Domingo, D.N., Rep.Dom.
Octubre 15, 1935.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme
remitir a Ud. para los fines constitucionales el
proyecto de ley que modifica el artículo 165 de
la ley de organización judicial.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

61/4487



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- El artículo 165 de la ley de organización judicial queda modificado del modo siguiente:

"Art. 165.- Los jueces de las cortes y tribunales de la República deberán fallar los asuntos civiles y comerciales de que conozcan dentro de los noventa días de la vista de la causa, bajo pena de soportar al percibir sus sueldos el descuento correspondiente a cada día de retardo. La Suprema Corte de Justicia determinará el modo de hacer efectiva esta sanción".

ART. 2.- En caso de que una circunstancia de fuerza mayor haga imposible la solución de un proceso en el término de noventa días, la causa del aplazamiento se hará constar en auto dictado al efecto, y de ello se hará mención en la sentencia.

Este caso excluye la aplicación de toda sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92 de la Independencia y 73 de la Restauración.

Santo D. M. J.

SECRETARIOS:

[Firma]
PRESIDENTE:

Aprobada 1^a lectura, octubre 9-1935

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número _____

Artículo 1.- El artículo 165 de la ley de organización judicial queda modificado del modo siguiente:

"Art. 165.- Los jueces de las cortes y tribunales de la República deberán fallar los asuntos civiles y comerciales de que conozcan dentro de los noventa días de la vista de la causa, bajo pena de soportar al percibir sus sueldos el descuento correspondiente a cada día de retardo. La Suprema Corte de Justicia determinará el modo de hacer efectiva esta sanción".

Artículo 2.- En caso de que una circunstancia de fuerza mayor haga imposible la solución de un proceso en el término de noventa días, la causa del aplazamiento se hará constar en auto dictado al efecto, y de ello se hará mención en la sentencia.

Este caso excluye la aplicación de toda sanción.

DADA etc.